



Juzgado Primero Promiscuo Municipal *Natagaima - Tolima*

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL –PERTURBACION A LA POSESION-
DEMANDANTE: EVANGELINA CALDERON PENNA
DEMANDADO: ENRIQUE BETANCOURT SILVA Y CESAR DIAZ OSORIO
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00145-00.

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo Tolima, resolvió revocar el auto proferido el 4 de noviembre de 2022 que rechazó de plano la demanda y dispuso además que, se proceda por parte de este Juzgado a calificar normalmente la demanda e impartirle el trámite que corresponda, en caso de encontrarse satisfechos los requisitos para su admisión, es por lo que se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En consecuencia, una vez revisada la demanda verbal de cesación a la perturbación a la posesión formulada a través de apoderado por la señora EVANGELINA CALDERON PENNA contra ENRIQUE BETANCOURT SILVA y CESAR DIAZ OSORIO, encuentra el Despacho que no es viable su admisión ya que presenta las siguientes falencias:

1. No se allegó copia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual se entiende que no se agotó la misma, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 90, en concordancia con el artículo 621 del Código General del Proceso.

Al respecto es pertinente advertir, que si bien es cierto en el libelo se solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, la misma no procede en esta clase de procesos, por cuanto la demanda no versa sobre el derecho real de dominio (art. 590, 1, a, CGP), téngase en cuenta que se está formulando en esta ocasión la acción posesoria, trámite en el cual no es admisible tal cautela. Tampoco es aplicable en numeral b), id, ya que el predio no es del demandado, no pudiéndose realizar la inscripción (art 591, id).

2. Conforme lo anterior, al no contener la demanda solicitud de medidas cautelares, debe acreditar que envió la misma y sus anexos, en forma “simultánea” a la presentación de la demanda, a los demandados. (Artículo inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
3. Como en el acápite de notificaciones de la demanda indica el canal digital donde los demandados ENRIQUE BETANCOURT SILVA y CESARI DIAZ OSORIO, recibirán notificaciones, debe acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico de cada uno de ellos y además allegar la respectiva prueba que lo acredite, es decir, las comunicaciones que en pretérita oportunidad ha remitido la demandante a los demandados, inciso 2 numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de declarativa verbal de Perturbación a la Posesión, formulada a través de apoderado por EVANGELINA CALDERON PENNA contra ENRIQUE BETANCOURT SILVA y CESAR DIAZ OSORIO

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

CUARTO: RECONOCER al abogado LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO identificado con la C.C. No. 14.236.714 de Ibagué y T.P. No. 133.140 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder allegado al Despacho

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

14 de febrero de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 005

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ae6d97dc90c57c8bd1478e2004769b598df6b726d3c49fcb849050c72a289**

Documento generado en 13/02/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>